

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de enero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1979/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona servidora pública adscrita a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 06, Región A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una persona servidora pública adscrita a la Unidad de Investigación de Tramitación Común 06, Región A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, omitió formular imputación en su carpeta de investigación iniciada por el delito de lesiones cometidas en su agravio; señaló un retraso en el trámite de la carpeta y omisión en recabar el informe pericial médico.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Unidad de Investigación de Tramitación Común 06, Región A.	UITC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Fiscal Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FRA
Agente del Ministerio Público 06, Región A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente de Investigación Criminal.	AIC

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a AMP-02, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La quejosa expuso que AMP-02, omitió formular imputación en su carpeta de investigación iniciada por el delito de lesiones cometidas en su agravio; señaló un retraso en el trámite de la carpeta y omisión en recabar el informe pericial.⁷

Por su parte, al rendir su informe por escrito a esta PRODHEG, AMP-02 negó cualquier acto vulnerador de derechos humanos de la quejosa, dijo que los actos de investigación se desahogaron de manera pronta y sistemática.⁸

Respecto a la omisión de AMP-02 en judicializar la carpeta de investigación, esta PRODHEG está impedida para pronunciarse sobre este punto de queja, pues ello implicaría la revisión del fondo de la investigación, ya que de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General, 127 del CNPP y 11 de la Constitución para Guanajuato, la investigación de los delitos y la realización de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, y el ejercer la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

En el mismo sentido, el artículo 109 fracción XXI del CNPP, reconoce el derecho de la víctima u ofendida de impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones y negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en términos de lo previsto en dicho Código, y demás disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de la quejosa relativo al retraso en el trámite de la carpeta; esta PRODHEG analizó las constancias del expediente, entre ellas un disco compacto el cual contiene copia autenticada de la carpeta de investigación materia de la presente resolución (dos archivos en PDF), el cual fue remitido por FRA-01, desprendiéndose, entre otras, las siguientes actuaciones:⁹

- Oficio dirigido a médico legista de 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho en el que AMP de la UITC solicitó la revisión física de la quejosa.¹⁰
- Dictamen médico “*Previo de Lesiones*” emitido por un Perito Médico Legista de la FGE, de 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.¹¹
- Oficio dirigido a la Dirección General de Profesiones de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el cual AMP-02 solicitó información sobre el registro del Título Profesional de uno de los imputados.¹²
- Acuerdo de Archivo Temporal de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve.¹³
- Dictamen médico emitido por XXXXX, Médico Cirujano Plástico, Estético y Reconstructivo, aportado por la quejosa con fecha de recibido del 6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte.¹⁴
- Citatorio dirigido a uno de los inculpados de 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, para entrevistarlos.¹⁵

⁷ Foja 2.

⁸ Foja 15.

⁹ La denominación de los archivos PDF que se contienen en el disco compacto son: 1. “[...] parte 1” y 2. “[...] parte 2”. Es de mencionarse que el número de foja citada corresponde a la hoja correspondiente a cada uno de los archivos PDF. Foja 12.

¹⁰ Foja 1.13.

¹¹ Fojas 1.17 y 1.18.

¹² Foja 1.64.

¹³ Foja 1.65.

¹⁴ Fojas 1.81 a la 1.96.

¹⁵ Foja 1.97.

- Oficio dirigido a un médico legista por el cual AMP-02 le solicitó dictamen definitivo de lesiones de la quejosa, de 21 veintiuno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.¹⁶
- Dictamen médico “*Definitivo de Lesiones*”.¹⁷
- Oficio dirigido a un médico legista en el que AMP-02 le solicitó un Dictamen en Medicina Legal, de 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno.¹⁸
- Oficio a la Dirección General de Profesiones del 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós en el cual AMP-02 solicitó información sobre el registro del Título Profesional de otro de los imputados.¹⁹
- Acuse de recibo de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós de la solicitud de copias certificadas de un Juicio Civil al Juzgado de Partido Décimo Primero Civil de León, Guanajuato.²⁰
- Oficio dirigido a un AIC, de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós mediante el cual AMP-02 solicitó ampliación de investigación.²¹
- Oficio a la Dirección General de Profesiones del 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés en el cual un AMP solicitó información sobre los Títulos Profesionales de los imputados.²²
- Acuerdo emitido por AMP-02 el 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en el cual da respuesta a formulación de imputación y ordena actos de investigación.²³
- Oficio al Registro Civil de 22 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en el cual AMP-02 solicitó información del acta de defunción del médico particular que emitió el dictamen médico.²⁴
- Escrito signado por el asesor privado de la quejosa, recibido el 13 trece de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual informó al Fiscal de la UITC sobre el fallecimiento del médico particular que realizó el Dictamen de la quejosa.²⁵
- Escrito signado por el asesor privado de la quejosa, recibido el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual solicitó al Fiscal de la UITC señalar perito médico legista.²⁶

De acuerdo con lo descrito se constató que, si bien AMP-02 realizó y ordenó la verificación de actos de investigación desde el acuerdo de inicio con la finalidad de esclarecer los hechos que fueron puestos bajo su conocimiento, también cierto es que dichas actuaciones no fueron en todo momento oportunas.

Esto es así, pues del análisis realizado a las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada por el delito de Lesiones se constató que durante el 2019 dos mil diecinueve AMP-02 solo realizó un acto de investigación: emitió el oficio dirigido a la Dirección General de Profesiones de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve (solicitó información

¹⁶ Foja 1.179.

¹⁷ Foja 1.181. Se precisa que el documento viene marcado 2 de 3, sin embargo, solo se encuentra la hoja número 2 del documento.

¹⁸ Foja 1.186.

¹⁹ Foja 1.250.

²⁰ Foja 1.255.

²¹ Foja 2.441.

²² Foja 2.454.

²³ Foja 2.496.

²⁴ Foja 2.508.

²⁵ Foja 2. 503 a la 505.

²⁶ Foja 500.

sobre el registro del Título Profesional de uno de los imputados); posterior a ello emitió un Acuerdo de Archivo Temporal de 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve y no realizó más actos de investigación en ese año.²⁷

En ese orden de ideas, durante el 2020 dos mil veinte no hay evidencia alguna de actos de investigación realizados por AMP-02.

Respecto al 2021 dos mil veintiuno, sí se llevaron a cabo diversos actos de investigación.

Por otra parte, en el 2022 dos mil veintidós, se advierten tres actos de investigación ordenados por AMP-02, a saber: oficio a la Dirección General de Profesiones del 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós (información sobre el registro del Título Profesional de otro de los imputados); acuse de recibo de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós (solicitud de copias certificadas de un Juicio Civil) y; oficio a un AIC de 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós (solicitó ampliación de investigación).

En el mismo sentido, en el 2023 dos mil veintitrés, AMP-02 realizó solo dos actos de investigación siguientes: Acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (respuesta a formulación de imputación y ordenó actos de investigación) y; oficio al Registro Civil de 22 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés (solicitó información del acta de defunción del médico particular que emitió el dictamen médico), siendo este el último acto de investigación realizado dentro de la carpeta.

Derivado de lo anterior, AMP-02 registró los siguientes periodos de inactividad, siendo los siguientes:

- Del 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve al 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, se advierte 1 un año 11 once meses y 16 dieciséis días.
- Del 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós al 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés; se advierte una inactividad de 6 meses y 17 diecisiete días.
- Del 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés al 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; se advierte una inactividad de 7 siete meses con 23 veintitrés días.

De lo anterior, quedó demostrado que los periodos de inactividad de AMP-02 en la carpeta de la quejosa, ocasionaron un retraso injustificado en el trámite de la carpeta de investigación de la quejosa.

Así, al conocer el informe de la autoridad, la quejosa señaló en su entrevista de 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro ante personal de la PRODHG: *“digo que al día de hoy no se han realizado las gestiones correspondientes para que se emita el informe pericial a efecto de que se pueda solicitar la judicialización”*.²⁸

Con relación a esto, de las constancias arriba señaladas, se advierte que en la carpeta de investigación obran tres dictámenes médicos para determinar las lesiones de la quejosa: 1) Dictamen médico *“Previo de Lesiones”* emitido por un Perito Médico Legista de la FGE;²⁹ 2) Dictamen médico emitido por XXXXX, Médico Cirujano Plástico, Estético y Reconstructivo, aportado por la quejosa³⁰ y; 2) Dictamen médico *“Definitivo de Lesiones”*.³¹

²⁷ Se precisa que si bien durante el 2019 dos mil diecinueve, obran en la carpeta de investigación más diligencias, tales como el Acta de Ampliación del querellante de 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve (foja 1.66) y un Acta de Registro de Hechos de 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (foja 1.80), las mismas constituyeron actuaciones de trámite.

²⁸ Foja 22.

²⁹ Fojas 1.17 y 1.18.

³⁰ Fojas 1.81a la 1.96.

³¹ Foja 1.181 (parte 1). Se precisa que el documento viene marcado 2 de 3, sin embargo, solo se encuentra la hoja número 2 del documento.

Además, se encuentra el oficio dirigido al médico legista en turno del 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en el que AMP-02 le solicitó un Dictamen en Medicina Legal del cual no obra respuesta alguna, o bien requerimiento por parte de la autoridad ministerial con la finalidad de que se rindiera el Dictamen Médico;³² también, obra un escrito signado por el asesor privado de la quejosa, recibido el 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual solicitó al Fiscal de la UITC señalar perito médico legista, sin que hubiera respuesta de dicha solicitud por parte de AMP-02.³³

De lo expuesto, se puede constatar la omisión de AMP-02 en salvaguardar los derechos de la quejosa, pues si bien la emisión del dictamen solicitado en el oficio de 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, era una actividad encomendada al perito médico legista, lo cierto es que AMP-02 al tener la dirección de la investigación, es responsable de coordinar a los servicios periciales durante la investigación y solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.³⁴

Aunado a lo anterior, el Dictamen médico emitido por XXXXX, Médico Cirujano Plástico, Estético y Reconstructivo, aportado por la quejosa, fue recibido en la UITC desde el 6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte,³⁵ y no fue sino hasta el 5 cinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, que AMP-02 en el Acuerdo de respuesta a la solicitud de formulación de imputación señaló pendiente de recabar como acto de investigación, entre otros, la entrevista con el médico particular de la quejosa que realizó el dictamen señalado;³⁶ por lo que transcurrieron tres años sin que se solicitaran dichos actos de investigación.

Bajo ese contexto, se corrobora que AMP-02 dejó de salvaguardar el derecho humano de la quejosa de acceso a la justicia, pues inobservó lo establecido en el segundo párrafo del artículo 212 del CNPP, relativo a la obligación del Ministerio Público de investigar *“...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”*.³⁷

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁸

Asimismo, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrió AMP-02 en la investigación, pues el lapso de inactividad y el no haber desplegado acciones investigadoras específicas propició que los resultados de la investigación hayan sido deficientes por el simple transcurso del tiempo.

³² Foja 1.186.

³³ Se precisa que la copia digital de la Carpeta de Investigación se remitió el 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, y hasta esa fecha no obraba la respuesta a la solicitud de perito de la quejosa. Fojas 10 y 2.500.

³⁴ CNPP. “Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público [...].IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba [...]”

³⁵ Fojas 1.81 a la 1.96.

³⁶ “[...]SOLICITAR DE NUEVA CUENTA EL DICTAMEN MEDICO [...]YA QUE SI BIEN ES CIERTO EXISTE UN DICTAMEN REALIZADO EN FORMA PARTICULAR POR UN MEDICO EN CIRUGIA ESTETICA, EN ESTE NO MENCIONA SI LOS MEDICOS IMPUTADOS REALIZARON UNA MALA PREXIS Y EN QUE CONSISTIO. **DEBERA DE ENTREVISTARSE A ESE MEDICO PARTICULAR PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LAS CUESTIONES ANTES SENALADAS** [...]”. Lo resaltado es propio. Foja 2.496.

³⁷ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

³⁸ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.



Por las razones expuestas, AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109, fracciones II y IX, del CNPP.³⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-02 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, con independencia de que ya se encuentre reconocida con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución el carácter de víctima a XXXXX por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los

³⁹ CNPP. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas; [...]”.

⁴⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-02; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-02; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a AMP-02, sobre el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁴² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva y se emita la determinación que en derecho corresponda.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.